

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

PALACION NACIONAL

GUATEMALA, C.A.

PALACIO NACIONAL, GUATEMALA, 29 MAR 1983

ACUERDO GUBERNATIVO No. 176 - 83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del Sector Público Agropecuario y de Alimentación, y entre otras funciones tiene asignadas las de velar por el establecimiento de los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo de la acuicultura del país.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular los mecanismos para identificar plenamente el origen de los productos alimenticios obtenidos a través de las cosechas de cultivos en cuerpos de agua delimitados, estanques y embalses de agua dulce y salada, para proporcionar al acuicultor los beneficios derivados de la exportación de sus productos, como no tradicionales, favoreciendo la generación de fuentes de trabajo e ingreso de divisas al país, sin descuidar el abastecimiento del mercado interno, por lo que es procedente emitir en tal sentido, la correspondiente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82, y de conformidad con lo que establecen los artículos 1o. y 4o. del Decreto número 102-70 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.- Para el desarrollo de programas de cultivo de peces, moluscos o crustáceos, el acuicultor deberá contactar previamente a éste, con autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 2o.- Para que se emita la autorización respectiva, el acuicultor deberá solicitarlo a la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura de la Dirección General de Servicios Pecuarios y acreditar el tipo de cultivo que se propone realizar y la especie a cultivar, con el objeto de identificar su actividad operacional, para el registro respectivo.

Artículo 3o.- Al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, ordenará inspeccionar las instalaciones respectivas para establecer si reúnen las condiciones que sobre su capacidad productiva de acuerdo con el plan operacional respectivo, se relaciona en la solicitud presentada.

Artículo 4o.- Cuando las instalaciones ocupen terrenos de reservas de la Nación, deberá acompañarse copia del contrato respectivo con lo cual demostrará fehacientemente que se encuentra solvente ante la Oficina de Control de las Reservas de la Nación.

Artículo 5o.- En la misma forma que refiere el artículo 3o. del presente acuerdo, la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, deberá realizar inspecciones periódicas para establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización respectiva y la capacidad productiva de conformidad con el plan operacional previsto.

Artículo 6o.- La Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, con base en las inspecciones periódicas que realice, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, enviará a la Dirección de Comercio Interior y Exterior, a la Dirección General de Aduanas, al Banco de Guatemala y al Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones - GUATEXPRO -, nómina de los acuicultores que se encuentran autorizados para cultivar especies acuícolas.

Artículo 7o.- La Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, queda obligada a notificar inmediatamente a la Dirección General de Servicios Pecuarios, sobre cualquier anomalía operacional en cuanto a contaminación, deterioro de la especie o bien que la

producción obtenida no corresponda al plan operacional previsto, atendiendo en este último caso, a exámen de tipo físico de las especies cultivadas, para determinar su desarrollo.

Artículo 8o.- La Dirección General de Servicios Pecuarios, al tener conocimiento de cualesquiera de los aspectos relacionados en el artículo anterior, lo notificará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para los efectos de la suspensión temporal de operaciones y la aplicación en su caso, de las sanciones pecuniarias que correspondan; en caso de reincidencia, cancelará la autorización respectiva.

Artículo 9o.- El personal técnico de la Dirección Técnica de Pesca y Agricultura, podrá cuando así lo estime conveniente, realizar las inspecciones a las instalaciones de cultivo y procedimiento del acuicultor, quien deberá otorgar las facilidades pertinentes.

Artículo 10o.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, autorizará a los acuicultores, previo dictamen técnico de la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, la importación de especie acuícolas que pudieran tener un mejor rendimiento, siempre y cuando a través de dicho dictamen se establezca que la introducción de especies exóticas no provocará desequilibrio ecológico dentro de las especies existentes en el país.

Artículo 11o.- Los acuicultores autorizados quedan obligados a remitir copia de la póliza de exportación cada vez que se realice esta, así como también informe de la producción dedicada al consumo nacional a la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura.

Artículo 12o.- A los acuicultores establecidos en el país y que llenan los requisitos legales señalados en el presente acuerdo, podrá autorizárseles la exportación con fines comerciales de semilla viva (alevines) siempre y cuando se cumpla con las exigencias del mercado nacional.

Artículo 13o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

GENERAL DE BRIGADA
JOSE EFRAIN RIOS MONTT

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION.

ING. AGR. RODOLFO SANDOVAL VILLEDA